

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su respectiva revisión una vez recibida en el despacho el día 25 de Febrero de la presente anualidad, remitida por el Juzgado 21º., Civil Municipal de Cali. Se deja constancia que entre el 29 de Marzo y el 04 de Abril de esta anualidad se suspendieron los términos por vacancia judicial (Semana Santa). Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0739

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00142-00
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho, la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, actuando a nombre propio, contra los señores CARLOS ALONSO VERGARA ALZATE y ROSA ALZATE POVEDA, advirtiendo la instancia que el documento arrimado a recaudo, carece de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º., del Co., de Co.

Cuando un documento no reúne los requisitos esenciales para que sea título valor, no produce los efectos de la ley cambiaría, es ineficaz por falta de requisitos, sin que ello signifique que dicha falencia no pueda ser subsanada, estando el documento en poder del demandante.

Contempla el art. 622 del Co., de Co., la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfananamente que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que la instancia mal podría librar mandamiento de pago con un documento que en el actual momento no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago. En consecuencia se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva instaurada directamente por el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, contra los señores CARLOS ALONSO VERGARA ALZATE y ROSA ALZATE POVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

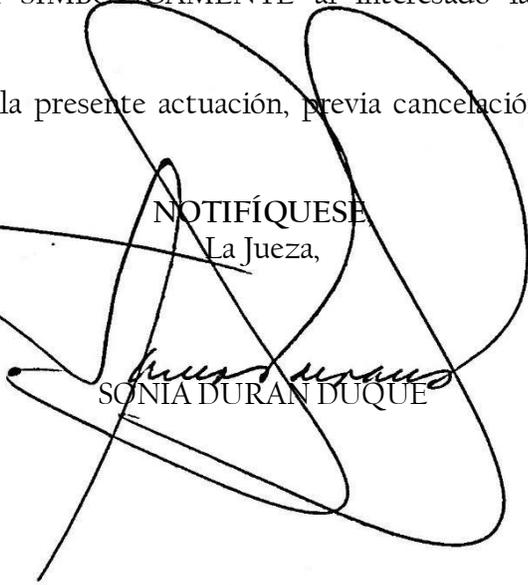
h.g.a.o.

SEGUNDO: DEVOLVER SIMBOLICAMENTE al interesado la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

30 ABR 2021

Fecha: _____
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria